



Barranquilla D.E.I.P, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	080013105007-2022-00051-00
Tipo de Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Ramón Sarabia Ortiz y Otros
Accionado	Granos y Cereales de Colombia S.A y Otros
Juez	Alicia Elvira García Osorio

ASUNTO
RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el doctor Alberto Mario Beltrán Morales, contra el auto que negó el nombramiento de curador ad-litem y emplazamiento de los demandados Mejía Iriarte y Compañía Ltda y Cooperativa de Trabajo Asociado Coterros.

La inconformidad del censor radica en que a juicio de este “*si aportó las pruebas relacionadas con la inexistencia de las direcciones físicas de las demandadas Mejía Iriarte y Compañía Ltda y Cooperativa de Trabajo Asociado Coterros, las cuales se encuentran visibles en los memoriales de fecha 03 de marzo de 2022 y 07 del mismo mes y año.*”

2. *No está demás señalar que desde el mismo día que se hizo el reparto de la demanda y sus anexos, por parte de la oficina judicial de Barranquilla, a través de memorial adiado 21 de febrero de 2022, tuvimos la precaución de anunciarle al despacho que usted preside, el asunto correspondiente al envío físico de la demanda y sus anexos a las accionadas Mejía Iriarte y Compañía Ltda y Cooperativa de Trabajo Asociado Coterros, de conformidad con las direcciones que registran en el respectivo certificado de existencia y representación legal, naturalmente por carecer de dirección electrónica y, que por lo tanto, una vez se tuviera certificación expedida por la empresa de correo certificado 472, de inmediato se iba a aportar al proceso, como efectivamente ocurrió, etc.*

3). *Anotado lo que precede, reiteramos insistentemente que en el caso concreto hemos cumplido con la carga procesal atinente al traslado de la demanda y sus anexos de que trata el inciso 5° del artículo 6° de la reciente ley 2213 de 2022, de manera que, no resulta de recibo la negativa contenida en el auto de fecha 08 de agosto de 2022.*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 dispone:

“Notificaciones Personales. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

Y el inciso 5° del art. 6° de la misma codificación prevé:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte***



demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (negrillas del Despacho)

Ahora bien, a pesar que en el auto censurado se indicó que “ *a pesar del deber que tenía conforme al inciso 5° del art. 6° de la ley 2213 de 2022 de enviar en físico a falta de la dirección electrónica, la demanda y sus anexos a las direcciones de correo registradas en los certificados de cámara de comercio, y aun cuando en sus escritos destaca que en dos ocasiones intentó hacer la notificación pero que fue devuelta por la oficina postas por dirección inexistente, lo cierto es que de ello no obra ninguna prueba que así lo acredite, lo cual quiere significar finalmente que no cumplió con la prerrogativa normativa.*”, el Juzgado, ahora, revisando con más veras los documentos aportados por la parte demandante (índices 6 y 8), advierte, en efecto, como lo expone el recurrente, que sí fueron remitidas las citaciones físicas para la notificación a las direcciones denunciadas en la demanda las cuales de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de correo 472, no pudieron ser entregadas a los destinatarios. En este sentido y como quiera que de acuerdo con los certificados de existencia y representación legal de las demandadas visibles en el expediente de los que se puede evidenciar que Mejía Iriarte y Compañía Ltda ni la Cooperativa de Trabajo Asociado Coterros, tienen inscritas direcciones de correo electrónico para notificaciones judiciales y las direcciones físicas registradas en las cuales el interesado remitió las citaciones para la notificación personal y que no pudieron ser entregadas como lo certificó la empresa de correos 472, en dicho caso, lo primero sería revocar la decisión de negar el nombramiento de curador ad-litem y emplazamiento tal y como lo propuso la parte demandante, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Frente a la figura del emplazamiento y nombramiento de curador, el art. 29 del C.P.L. modificado por la ley 712 de 2001, art. 16, establece: “*cuando el demandante manifieste bajo juramento que se considera prestado con la presentación de la demanda que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el curso del proceso y ordenará su emplazamiento mediante edicto, con la advertencia de habersele designado curador...*”

“*...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de los numerales 1 y 2 del art. 320 del Código de Procedimiento Civil*”.

Por su parte, la Corte Constitucional a través de la sentencia de constitucionalidad C-1038/2003, a propósito del tema señaló:

“*(...) La norma acusada busca obtener un equilibrio entre la necesidad de asegurar que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, en beneficio de los intereses del demandante, sin que se desatiendan los derechos del demandado. Para la protección del demandado se dispone, por un lado, el nombramiento de un curador ad litem, de tal manera que, no obstante que el proceso no se suspende por su falta de comparecencia, sus intereses se encuentren debidamente representados; y por otro, mediante la adopción de la diligencia judicial del emplazamiento, se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa. Adicionalmente, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del demandado, la norma obliga al emplazamiento en debida forma para poder dictar sentencia...*”

En este caso, se configura la causal contenida en el primer inciso de la norma señalada, por cuanto, si bien se intentó por el interesado la notificación de las empresas Mejía Iriarte y Compañía Ltda y Cooperativa de Trabajo Asociado Coterros, no pudo materializarse la misma en razón a la inexistencia de dichas direcciones.

Así las cosas, procederá el despacho conforme lo establece el artículo 29 del C.P.L. y SS, modificado por la ley 712 de 2001, a nombrar curador para la litis a las empresas Mejía Iriarte y Compañía Ltda y Cooperativa de Trabajo Asociado Coterros.



Para ello es necesario tener en cuenta que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, respecto de la designación del curador ad litem, establece:

“La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

De acuerdo con esto y teniendo en cuenta que según la lista de auxiliares de la justicia no se encuentran incluidos abogados para el cargo de curadores ad- litem, pero aun así, como se desprende de la norma, es posible la designación de defensores de oficio cuya designación podrá recaer en aquellos profesionales del derecho que ejerzan habitualmente la profesión, en ese sentido entonces, procederá el juzgado a nombrar como defensor de oficio a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión como litigante en el Despacho, para que represente los intereses de los demandados Mejía Iriarte y Compañía Ltda y Cooperativa de Trabajo Asociado Coteros, designación que recaerá en el doctor MIGUEL CAMILO ESPINOZA ARDILA, identificado con la C.C # 1.140.841.516 y Tarjeta Profesional de Abogado # 315392 del C.S.J, quien puede ser notificado en el e-mail: miguelchel@hotmail.com y altamirandamiranda958@hotmail.com.

Ahora bien, la designación como defensor de oficio al Dr. MIGUEL CAMILO ESPINOZA ARDILA, se hace una vez constatado que el profesional del derecho funge como apoderado judicial contractual en otro proceso que se está tramitado en este mismo juzgado, cumpliéndose de esta manera el requisito exigido por ley, esto es, que se ejerza habitualmente la profesión.

De este modo entonces, se comunicará por rol de secretaria la decisión adoptada en este proveído al correo electrónico del abogado designado, bajo la advertencia de que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Ahora, como además de la designación del curador, el art. 29 del C.P.L y SS prevé que de forma paralela que se pueda emplazar al demandado, disposición legal que fue objeto de estudio en la sentencia arriba señalada y en la que la Corte precisó que: *“El emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del curador ad litem previsto en la disposición acusada, lejos de lesionar los derechos fundamentales del demandado, pretende hacer efectivos de manera sumaria los derechos de los trabajadores, quienes, en estos casos, por lo general, actúan como demandantes. A juicio de esta Corporación, corresponde a un desarrollo de los principios de celeridad y eficiencia propios del ejercicio de las funciones jurisdiccionales del Estado (C.P. art. 209 y 228). Se dice que la norma acusada prevé el emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del curador ad litem, en primer lugar, por cuanto en el caso de ignorar el domicilio del demandado, una vez admitida la demanda, en el correspondiente auto admisorio, el juez deberá nombrar al curador del demandado y proceder a su emplazamiento; en segundo lugar, por cuanto en el caso de ocultamiento, al acreditarse dicha circunstancia a través de informe secretarial, el juez mediante auto procederá a nombrar curador y, a su vez, a ordenar el emplazamiento del demandado. De suerte que, en ningún caso, como lo prevé la norma, podría dictarse sentencia mientras no se haya surtido el emplazamiento en debida forma.”*, en esta misma decisión se ordenará el emplazamiento de los demandados Mejía Iriarte y Compañía Ltda y Cooperativa de Trabajo Asociado Coteros, mediante edicto con la advertencia de habersele designado curador.

Para el emplazamiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 10 de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura # PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 por medio del cual se crean los registros nacionales de personas emplazadas, de

procesos de pertenencia, de bienes vacantes o mostrencos y de proceso de sucesión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto de fecha 08 de agosto de 2022 que negó la solicitud de nombramiento de curador y emplazamiento de los demandados Mejía Iriarte y Compañía Ltda y Cooperativa de Trabajo Asociado Coterros, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Designar curador Ad-Litem a los demandados Mejía Iriarte y Compañía Ltda y Cooperativa de Trabajo Asociado Coterro, al doctor MIGUEL CAMILO ESPINOZA ARDILA, identificado con la C.C # 1.140.841.516 y Tarjeta Profesional de Abogado # 315392 del C.S.J, quien puede ser notificado en el e-mail: miguelchel@hotmail.com y altamirandamiranda958@hotmail.com, todo de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

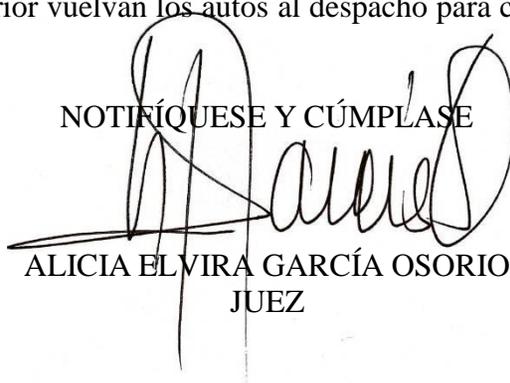
Tercero. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito la decisión adoptada en este proveído al profesional del derecho designado, bajo la advertencia que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Cuarto. Emplazar a través del registro nacional de personas emplazadas, con fundamento en lo previsto en el art. 10 de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura # PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 por medio del cual se crean los registros nacionales de personas emplazadas, de procesos de pertenencia, de bienes vacantes o mostrencos y de proceso de sucesión a los demandados Mejía Iriarte y Compañía Ltda y Cooperativa de Trabajo Asociado Coterros, con la indicación expresa de haberseles designado Curador para la Litis, lo cual se deberá realizar mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso su naturaleza y el juzgado que lo requiera.

Quinto. Désele aplicación a lo establecido en el art. 108 del Código General del Proceso y el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura # PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Sexto. Cumplido lo anterior vuelvan los autos al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

dmb

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 13 de marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 144
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo